



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------|--|
| C.U.I. | 76736-60-00-000-2018-00006 |
| NÚMERO INTERNO: | 2020-218 |
| TRÁMITE | LEY 906 DE 2004 |
| SENTENCIADO: | LUIS FERNANDO MORA |
| DELITO: | TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES |
| DECISIÓN: | REPONE PROVIDENCIA CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL |

1.- OBJETO:

Decide el Despacho respecto al recurso de reposición¹ interpuesto por el apoderado del sentenciado LUIS FERNANDO MORA, contra la providencia del 27 de enero de 2022², por medio de la cual se decidió no conceder la libertad condicional en favor del prenombrado.

2.- ANTECEDENTES:

2.1.- Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Fecha Hechos: 3 de mayo 2017
Juzgado Fallador: Tercero Penal del Circuito de Tulúa - Valle
Fecha Sentencia: 20 de noviembre de 2018
Pena principal: SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 667 S.M.L.M.V
Otras penas: Accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual tiempo al de la pena principal
Mec. sustitutivos: Negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

2.2.- El 27 de abril del año en curso, este Despacho dispuso fijar en lista el recurso antes señalado y, a su vez, dispuso comisionar a la Comisaría de Familia de Tauramena para que efectuar visita al domicilio de la señora MARIELA SANBRIA ROA, ello con el fin de verificar el entorno familiar y las circunstancias que dieran cuenta del parentesco alegado por el recurrente, comisión que fue materializada el 10 de mayo de 2022, por la señalada dependencia.

3.- DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con el auto interlocutorio de fecha 27 de enero de 2022, el sentenciado interpuso y sustentó recurso de reposición, aspirando a su revocatoria por las siguientes razones:

Indicó que en aplicación del principio de favorabilidad debería revocarse la referida decisión, ello en consideración a que el arraigo presentado es suficiente para acceder al subrogado, ya que a pesar de que existan contradicciones del mismo para a época de la captura fue

¹ Fl. 72 a 73 C.O. J1º EPMS de Sta. Rosa de V.

² Fl. 65 a 67 C.O. J1º EPMS de Sta. Rosa de V.

debido a que en esa fecha residía en Bogotá con su esposa Sandra Leticia Acero y sus hijos, pero que dicha relación terminó hace más de un año y por eso solicita el reconocimiento de un nuevo arraigo.

En tal sentido, manifestó que, aunque no existe un vínculo consanguíneo con la señora Mariela Sanabria, lo cierto es que ella es la progenitora de sus primas Leidy y Katherine Caballero, hijas de su tío Efraín Caballero Mora, quien a su vez es hermano de la progenitora del sentenciado, esto es, la señora Jackeline Caballero Mora.

Adicionalmente, señaló que la señora Mariela Sanabria lo cuidó en su infancia y juventud y ha sido la única familia con la que ha contado, lo cual se demuestra con la declaración extrajudicial que aportó y con la que se advierte que ella no ve reparo alguno en recibirlo.

Igualmente, refirió que, a la luz de la Constitución y la ley, no sólo debe tenerse en cuenta el grado de afinidad o parentesco consanguíneo en la conformación de una familia, ya que, con lo señalado, puede observarse que fue la persona que lo ayudó en su crianza y que si es del caso se podría solicitar a las entidades administrativas de Tauramena certificaciones del Sisbén o de salud que den cuenta que si residió en ese municipio.

Por lo expuesto, solicitó que en aplicación al principio de la igualdad le fuera otorgado el beneficio de la libertad condicional.

4.- DEL TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

Superado el trámite de rigor, y al descorrer el traslado de que trata el Código de Procedimiento Penal, a los demás sujetos procesales, éstos guardaron silencio.

5.- COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y en razón de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

6.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta el recurso de reposición allegado por el sentenciado LUIS FERNANDO MORA, procederá este Despacho a pronunciarse al respecto de acuerdo con las preceptivas penales vigentes y los precedentes jurisprudenciales que sobre el tema se han emitido.

En el asunto que concita la atención del Despacho, el impugnante, a través del presente recurso de reposición, solicita se revoque la decisión adoptada dentro del auto interlocutorio de fecha 27 de enero de 2022, y en su lugar, se le conceda la libertad condicional.

Realizando un análisis del caso en concreto, se evidencia que la negativa del subrogado de libertad condicional se argumentó en el hecho de que las pruebas aportadas para demostrar el arraigo social y familiar, resultaban insuficientes para probar fehacientemente el parentesco entre la señora Mariela Sanabria Roa con el sentenciado y, por ende, se concluyó que no se satisfacía el requisito objetivo previsto en el inciso 1º numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 3º de la Ley 1709 de 2014, para el otorgamiento de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, a su vez modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, establece los presupuestos para su concesión de la siguiente manera:

“[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltado fuera de texto).

En ese orden de ideas, el artículo 64 del Código Penal, supedita la concesión de la libertad condicional al análisis probatorio aportado para la demostración de la existencia o no del arraigo, lo cual, en el caso objeto de marras, el aquí sentenciado LUIS FERNANDO MORA al allegar la solicitud de libertad condicional no aportó ningún documento que demostrara que su arraigo en la actualidad se encuentra en el municipio de Tauramena.

Sin embargo, este despacho dispuso solicitar a la Comisaría de Tauramena la realizar de una visita domiciliaria con el fin de verificar el parentesco alegado por el solicitante y las circunstancias de arraigo en Tauramena deprecadas por el mismo, concluyéndose en el informe rendido por la doctora Consuelo Hernández Hernández, en su condición de Trabajadora Social, que al momento de realizar la correspondiente visita social domiciliaria a la señora Mariel Sanabria Roa, se había establecido que pese a la inexistencia de un vínculo consanguíneo con el sentenciado LUIS FERNANDO MORA, si lo conocía desde que el mismo contaba con 12 años de edad y por un lapso de 20 años, época en que convivió con Efraín Caballero Mora, señalando que el sentenciado se había convertido en un hijo más y que en su hogar permaneció por un espacio de 20 años. Señaló que LUIS FERNANDO permaneció varios años en el municipio de Tauramena y que desde hace 8 año se había marchado a Bogotá por sus hijos y su excompañera sentimental. Igualmente refirió que hace como año y medio se enteró que LUIS FERNANDO MORA se encontraba en la cárcel y, que está en disposición de apoyar la decisión de que se adopte la medida de casa por cárcel, la cual también es apoyada por su esposo.

Finalmente, se emitió un concepto por la prenombrada trabajadora social, quien manifestó que la señora Mariela Sanabria Roa cuenta con la motivación personal y emocional para acoger al señor LUIS FERNANDO MORA.

En virtud de lo anterior, puede concluirse entonces que en este caso resulta procedente dar por satisfecho el requisito objetivo de arraigo familiar y social para el otorgamiento de la libertad condicional en favor del sentenciado, y, en consecuencia, se accederá a reponer el numeral segundo del proveído del 27 de enero de 2022.

Así las cosas, se procederá al verificar el cumplimiento del requisito objetivo, se evidencia lo siguiente:

Captura en flagrancia: 3 de mayo de 2017 (Fl. 3 C. Conocimiento).
Hasta: 21 de julio de 2017 (Fl. 44 a 52 C. Conocimiento), cuando el Juzgado Penal del Circuito de Sevilla – Valle revocó la decisión del 05/05/2017 y ordenó dejar en libertad al sentenciado.
Privación física de la libertad: 2 meses y 18 días

Posteriormente, fue nuevamente capturado el 25 de mayo de 2019 (Fl. 11 vto. y 12 C.O. J.3° Penal del Circuito de Tuluá – Valle con Función de Conocimiento).
Hasta: 25 de mayo de 2022.
Privación física de la libertad: 36 meses

Redenciones de pena:

| Fecha Auto | Fl. y Cdno. | Tiempo |
|---------------------|--|-------------------|
| 30/12/2021 | Fl. 42 a 44 C.O. J1° EPMS de Sta. Rosa de V. | 7 meses y 11 días |
| Total, redenciones: | | 7 meses y 11 días |

Al sumar los dos interregnos de privación de libertad se tiene un total, la redención de pena reconocida, nos arroja un descuento punitivo de CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS.

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 64 meses de prisión, corresponde a 38 meses y 12 días. En consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado LUIS FERNANDO MORA a la fecha ha superado el quantum de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada.

A la vez, se verifica la concurrencia del presupuesto subjetivo del numeral 2º del artículo 64 del C.P. en razón a que se aportó la documentación a que alude el artículo 471 del C.P.P. (Ley 906 de 2004), esto es, copia de la cartilla biográfica (fs. 53 A 55 C. Ejecución); igualmente, la Resolución No. 103 309 del 27 de diciembre de 2021, suscrita por el Director y el Asesor Jurídico del EPMS de Santa Rosa de Viterbo, donde se emite concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional (fl. 55 vuelto - 56 C. Ejecución).

En cuanto al requisito previsto en el numeral 3 del artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, a su vez modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el penado LUIS FERNANDO MORA demostró la existencia de su arraigo social y familiar en la Carrera 6A # 2B-35 barrio Gaitán del municipio de Tauramena, Casanare, junto a tía MARIELA SANABRIA ROA identificada con C.C. No. 39.622.338 expedida en Fusagasugá - Cundinamarca (fls. 57 a 59, C. Ejecución); demostrándose de esta manera, la existencia del arraigo social y familiar en jurisdicción de Tauramena, Casanare, el que al tenor de lo dispuesto en el artículo 312 del C.P.P. y como lo ha indicado la jurisprudencia Constitucional¹⁰ es el determinado por el domicilio, asiento de la familia, de los negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto, motivo por el cual, esta exigencia se encuentra satisfecha.

Bajo los anteriores razonamientos, es posible concluir que el sentenciado LUIS FERNANDO MORA, tiene derecho a la concesión del subrogado de la libertad condicional. Para gozar del mecanismo sustitutivo otorgado, se considera pertinente que el condenando preste caución prendaria en cuantía equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N. 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado en caso de realizarse en efectivo. Prestada la caución prendaria, deberá suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., disponiendo un periodo de prueba de 2 AÑOS.

7.- OTRAS DETERMINACIONES:

7.1.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

7.2.- La presente providencia será notificada de manera personal al sentenciado LUIS FERNANDO MORA, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMS de Santa Rosa de Viterbo, se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. La boleta de libertad se librá ante la Dirección del EPMS de Santa Rosa de Viterbo por parte de este Despacho. Ahora, en virtud de las excepcionales circunstancias de salubridad pública por el Covid-19, se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal, para que por su intermedio notifique personalmente al sentenciado el auto en emisión; una vez se reciba en este Juzgado, el

soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que, ante él, el recluso proceda a su respectiva suscripción; asimismo, se le adjuntará la boleta de libertad pertinente. Finalmente, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

7.3.- En firme este proveído, ENVIAR el expediente por competencia personal al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare) – Reparto y previa conversión del título judicial, en el caso que la caución se constituya en efectivo.

8.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- REPONER el numeral segundo de la providencia del 27 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado LUIS FERNANDO MORA, identificado con cédula No. 79.219.633 de Soacha (Cundinamarca). Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este [Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co); del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo, deberá enviarla en físico a este Despacho a través de correo certificado a la carrera 5 N° 7-50, oficina 301, Palacio de Justicia de Santa Rosa de Viterbo o coordinar con el Despacho para recibir en la portería del Palacio de Justicia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V. por el sentenciado LUIS FERNANDO MORA, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica a la menor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado. La boleta de libertad y la diligencia compromisoria se librarán directamente desde este Despacho y se adjuntarán a la comisión, una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

QUINTO.- .NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

SEXTO.- DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

SÉPTIMO.- Contra el No. 1º de la presente decisión no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el inciso 4 del artículo 318 del Código General del Proceso. Contra los demás numerales proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Con firma electrónica al final del documento
DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Diego Enrique Benavides Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Santa Rosa De Viterbo - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a98ccddb8b729c046dcf8b27fb3cd32fa911e32ea999d0470a5428a599c24

Documento generado en 25/05/2022 04:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>